

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos español del ganado porcino de raza Large-White y su implantación oficial en el territorio nacional

Aprobado el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del ganado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 1960, y siendo necesaria la regulación que especifique las normas de aplicación del citado Reglamento; teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del expresado cuerpo legal, que faculta a la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor régimen y funcionamiento de los Servicios de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado,

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo único.—Se aprueba el articulado adjunto correspondiente al funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de ganado porcino de raza Large-White y su implantación oficial en el territorio nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual carácter se opongan a la presente Resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1967.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Subdirector general de Fomento y Expansión Ganaderos.

NORMAS REGULADORAS DEL LIBRO GENEALOGICO Y COMPROBACION DE RENDIMIENTOS ESPAÑOL DEL GANADO PORCINO DE RAZA LARGE-WHITE

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Como medio de fomento y mejora de la ganadería y al amparo de lo dispuesto en el Decreto de 7 de diciembre de 1931, Orden ministerial de Agricultura de 10 de agosto de 1959 y Decreto 2394/1960 por el que se aprueba el Reglamento de Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, la Dirección General de Ganadería desarrollará en todo el ámbito nacional a través de sus servicios el registro del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White de acuerdo con las normas y directrices que se establecen en la presente regulación.

Art. 2.º El funcionamiento de las diversas actividades relacionadas con los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos se llevará a cabo:

- a) A través de los Servicios Provinciales de Ganadería en aquellas provincias donde la Dirección General los tenga establecidos o los pueda implantar en el futuro.
- b) Eventualmente a través de las Estaciones Pecuarias que señale la Dirección General de Ganadería.
- c) A través de Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que los tenga implantados o pudiera establecerlos.

Art. 3.º En virtud de lo determinado en el artículo anterior (apartado c) todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades netamente ganaderas que desarrollan actividades relacionadas con el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White están obligados en el plazo de dos meses a partir de la publicación de la presente a solicitar de la Dirección General de Ganadería autorización para continuar tal cometido, acompañando a su solicitud una Memoria en que conste: alcance actual de la labor realizada; extensión de la zona donde lleva a cabo sus actividades y censo ganadero de la raza Large-White en la misma; número de inscripciones, personal y medios con que cuenta para su desarrollo, y, en general, cuantos antecedentes puedan servir de base a la autorización solicitada. Para las Entidades con actividades ganaderas que desarrollan estas funciones la solicitud anteriormente citada se hará a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, encuadrados en el Sindicato Nacional de Ganadería.

Igualmente, todos aquellos Organismos, Corporaciones o Entidades que en lo sucesivo pretendan desarrollar actividades de esta índole deberán solicitar de la Dirección General de Ganadería la oportuna autorización, acompañando a su instancia la Memoria correspondiente, en la que hará constar el alcance de la labor a realizar, extensión de la zona donde han de desarrollarla, censo ganadero de la raza Large-White en la misma, número de inscripciones previsibles y, en general, todos aquellos antecedentes que puedan servir de base a la concesión de la autorización solicitada.

Asimismo, en el caso de Entidades colaboradoras que pretendan desarrollar estas actividades en el futuro se sujetarán a lo estipulado en lo que precede respecto a la tramitación de las solicitudes.

Los ganaderos particulares que deseen inscribir sus efectivos en el Servicio Oficial del Libro Genealógico y de Control de Rendimientos de la raza Large-White deberán solicitarlo a la Dirección General de Ganadería usando el modelo oficial de impresos de dicha Dirección que se les facilitará por el Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces del Sindicato Nacional de Ganadería, siendo preceptivo dicho trámite.

Art. 4.º La Dirección General de Ganadería, previa información que estime necesaria, resolverá acerca de las solicitudes presentadas, sujetándose las referidas Organizaciones, Corporaciones o Entidades en el desarrollo de los servicios a la inspección estatal en la forma y condiciones que se establezcan, estando obligados en todo momento a prestar las máximas facilidades y a colaborar para la consecución de los fines que se pretenden con esta Resolución.

La resolución que recaiga será comunicada por la Dirección General de Ganadería a la parte interesada a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces del Sindicato Nacional de Ganadería.

En el caso de Organismos oficiales, paraestatales y Corporaciones de la misma índole la Dirección General de Ganadería comunicará al Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces las autorizaciones que conceda a las mismas como Entidades colaboradoras del Servicio.

Art. 5.º Corresponde a la Dirección General de Ganadería el derecho a dejar sin efecto cualquier autorización concedida siempre que por alguna circunstancia no se dé cumplimiento a lo ordenado o no responda el Servicio a los fines que pretenden estas normas.

CAPITULO II

Estructuración de los Servicios

Art. 6.º *Organismo central.*—Está presentado por la Dirección General de Ganadería, a la que corresponde todo lo referente a la organización nacional del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado porcino de raza Large-White, así como la confección de los standards raciales y baremos de rendimiento, contando con el criterio de los ganaderos cuyos efectivos se encuentren inscritos en el Libro Genealógico a través del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces.

La Dirección General de Ganadería estará debidamente informada de la labor llevada a cabo en todo el territorio nacional por medio de la documentación que periódicamente le será remitida por los Servicios Provinciales de Ganadería.

Toda la documentación deberá ser extendida en los impresos de modelo oficial que determine la Dirección General de Ganadería.

Art. 7.º *Servicios provinciales.*—Ostentarán la representación estatal del Servicio Oficial de Libros Genealógicos en sus respectivas demarcaciones, y, en su caso, desarrollarán en el área provincial la inspección del Servicio, el cumplimiento y vigilancia de los acuerdos emanados de la superioridad que tengan relación con el mismo y el visado de cuantos documentos sean expedidos por las Entidades colaboradoras.

La documentación derivada de este Servicio, formulada en los modelos establecidos oficialmente por la Dirección General de Ganadería, será remitida con la periodicidad que en cada caso está indicada a la Sección 5.ª de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la naturaleza de documento.

Art. 8.º *Entidades colaboradoras.*—Se considerarán como tales los Organismos, Corporaciones, Entidades ganaderas, etc., que debidamente autorizados tengan a su cargo el Servicio de Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White, las cuales desarrollarán las funciones que se determinan en la presente Resolución, quedando sometidos a la obligación del envío de todos los datos de control a la inspección y supervisión de las Delegaciones Provinciales.

CAPITULO III

Personal y recursos

Art. 9.º Tanto el Servicio del Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos establecido por la Dirección General de Ganadería de la raza Large-White como los dependientes de las Entidades colaboradoras estarán atendidos debidamente.

Art. 10. La organización del Servicio a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo por la Dirección General de Ganadería en forma que se garanticen los fines de la presente Resolución. Las Entidades colaboradoras designarán a su cargo el personal necesario para el buen funcionamiento del mismo, siendo condición indispensable que su personal técnico esté debidamente especializado.

Art. 11. Corresponderá a la Dirección General de Ganadería la organización de las enseñanzas necesarias para la debida formación del personal colaborador que debe intervenir en el control de rendimientos y otras misiones relacionadas con el funcionamiento del Libro Genealógico de la raza Large-White. Igualmente exigirá examen de competencia al personal de dicha índole afecto a las Entidades colaboradoras, las cuales enviarán dicho personal al Centro de Formación que se señale y en la fecha que se fije.

Art. 12. Las Entidades colaboradoras en relación con estos servicios dispondrán de los recursos indispensables para llevar a cabo la labor encomendada, además de cuantas aportaciones y subvenciones a estos fines les pudieran ser otorgados.

CAPITULO IV

Estructuración del Libro Genealógico

Art. 13. Los Registros Genealógicos correspondientes a la raza Large-White constarán de los que a continuación se mencionan:

- 1.º Registro Auxiliar (R. A.).
- 2.º Registro de Nacimiento (R. N.).
- 3.º Registro Definitivo (R. D.).
- 4.º Registro de Mérito (R. M.).

Tales Registros se complementarán con la documentación que constituye la base técnica de información: hojas de calificación, declaración de cubriciones y nacimientos, comprobación de rendimientos, ficha de descendencia y otros. Igualmente servirá a tal fin el Libro de Explotación y los que puedan establecerse por la Dirección General de Ganadería en relación con el valor individual de los ejemplares inscritos.

CAPITULO V

Identificación

Art. 14. Se llevará a cabo mediante tatuado, que se practicará en ambas orejas.

En la oreja derecha se consignan una sigla de dos letras como máximo, que corresponderá a la marca asignada a la explotación con carácter exclusivo para todo el país, que será aprobada y otorgada por la Dirección General de Ganadería previa petición del interesado. A dicha sigla acompañará un número cuyo primer guarismo coincidirá con el terminal del año de nacimiento del ejemplar y el resto corresponderá al número de orden de nacimientos en el año dentro de la explotación.

En la oreja izquierda se tatuará la marca distintiva del Servicio Oficial del Libro Genealógico. Su aplicación recaerá sólo sobre los ejemplares admitidos a la inscripción por la Comisión Provincial de Admisión y Calificación.

Art. 15. Con el fin de normalizar y simplificar la inscripción de ejemplares se utilizará un nombre, que constará a lo sumo de dos palabras unidas a las letras y números del tatuaje.

Art. 16. Todo animal inscrito, aparte de las características puestas de manifiesto por su reseña, fichas zoométricas y antecedentes genealógicos, será identificado en la forma que indican los artículos 14, 30 y 31 de la presente Resolución.

Art. 17. Los ejemplares importados con carta genealógica oficial conservarán el nombre y marca del país de origen. Sin embargo, a efectos de poder comprobar la Entidad y el Registro donde fueron inscritos en España, les será colocada una segunda marca con las indicaciones correspondientes.

CAPITULO VI

Inscripción de ejemplares

Art. 18. Los animales de la raza Large-White para poder ser inscritos en el Libro Genealógico de la misma habrán de reunir los requisitos siguientes:

I. APRECIACIÓN POR EXTERIOR

A) Prototipo o standard racial

1. Cabeza.—Mediana, fuerte, seca, de perfil subcóncavo.—No deseable: Muy larga, demasiado pequeña y afilada. Corta, con excesivas mandíbulas o con pronatismo. Frente.—Amplia.—No deseable: Triangular, de base estrecha. Cara.—Amplia.—No deseable: Perfil tendente a la rectitud o de concavidad marcada. Orbitas.—Oblicuas, bien dibujadas. Ojos.—Grandes, vivos, nobles, pupilas pigmentadas.—No deseable: Demasiado profundos, de mirada aviesa (aspecto innoble), despigmentados o azules bilateral o unilateralmente. Maxilares.—Fuertes, bien desarrollados.—No deseable: Demasiado pesados. Muy cortos. Hocico.—Fuerte, grueso, mediano en longitud, con rodete vertical.—No deseable: Acuminado, fino, excesivamente largo o corto. Orejas.—Pequeñas, rectas, pudiendo tener las puntas vueltas hacia dentro o inclinadas hacia delante ligeramente, orladas de pelos blancos.—No deseable: Grandes, carnosas, pesadas, caídas. Papada.—Poco desarrollada, enjuta.—No deseable: Muy desarrollada, grasa, esponjosa, colgante.
2. Cuello.—Corto, ancho, bien musculado, unido a la cabeza insensiblemente y de forma armónica con el tronco. En algunas líneas pudiera admitirse un cuello menos musculoso y grueso y ligeramente más largo.—No deseable: Largo, endeble, poco musculado, no armónico en sus uniones con cabeza y tronco.
3. Espalda.—Larga, ancha, muy desarrollada y musculada. No grasa.—No deseable: Cortas, pequeñas, grasas. Salientes en la línea del dorso.
4. Pecho.—Profundo, ancho.—No deseable: Estrecho, poco profundo.
5. Tronco.—Bien desarrollado, musculado, ancho.—No deseable: Estrecho, inserción de costilla defectuosa.
6. Dorso.—Ancho, recto, largo, fuerte, bien musculado, no grueso, horizontal sin interrupción desde cruz a grupa.—No deseable: Estrecho, corto, grueso, discontinuo.
7. Lomo.—Ancho, fuerte, largo y en prolongación del dorso.
8. Línea dorso lumbar.—Recta, tendente a una ligera convexidad, continua sin interrupciones.—No deseable: Cruz destacada, línea discontinua.
9. Grupa y jamones:
 - Grupa.—Larga, ancha, con línea superior (continuación de dorso) levemente caída hacia atrás. Bien musculada. No grasa. Inserción de rabo alto.—No deseable: Corta, pequeña, muy caída hacia atrás o hacia los lados, estrecha, con poca musculatura. Inserción baja del rabo.
 - Jamones.—Largos, muy descendidos hacia el corvejón, ampulosos, convexos posterior y exteriormente, llenos interiormente. Fuertes.—No deseable: Cortos, mal musculados, estrechos, no llenos exterior o interiormente.
10. Extremidades y marcha:
 - Extremidades.—Bien aplomadas, fuertes, con huesos medianos, articulaciones secas, con amplia base de inserción. Cuartillas cortas, fuertes y elásticas.—No deseable: Malos aplomos, extremidades demasiado bastas o muy finas, articulaciones pastosas, finas.
 - Marcha.—Correcta, en línea recta.—No deseable: Cualquier defecto de la marcha que denote alguna anomalía de extremidades (aplomos) o articulaciones.
11. Abdomen.—En ambos sexos, pronunciado, profundo, espacioso, pero recogido con línea inferior recta. No caído.—No deseable: Demasiado recogido, poco profundo, caído, grueso.
12. Pezones.—En ambos sexos debe existir un mínimo de 6/6, normales, bien desarrollados, de tamaño regular, bien situados y con separación suficiente y regular. Admisible mayor número de pezones supernumerarios, pero siempre que haya 6/6 que reúnan las características anteriormente expuestas.—No deseable: Irregulares, rudimentarios, no bien desarrollados, invertidos, 5/7.
13. Genitales:
 - En el macho: Testículos bien situados y desarrollados, iguales en tamaño. No deseable: Hernia, distinto tamaño, no bien sujetos, etc.

En la nembra: Vulva bien desarrollada con mucosa bien coloreada. No deseable: Vulva anormal, no bien desarrollada, caracteres de hermafroditismo, con granulaciones en mucosa o secreciones anormales.

14. Piel.—Fina, suave, limpia. No deseable: Arrugas, basta no sana.

Color de la piel.—Blanco o rosado, sin manchas. No deseable: Cualquier otro color o manchas.

Cerdas.—Abundantes, sin exceso, finas, brillantes, de color blanco. No deseable: Muy larga, bastas, de cualquier otro color.

15. Aspecto general.—Bien conformados y con osamento sólida; vivaces y de movimientos armónicos, con caracteres propios del sexo, tanto en machos como en hembras.

B) Calificación morfológica

Se realizará a base de la apreciación visual, habiéndose elegido como elementos de valoración regiones corporales que por corresponderles una alta heredabilidad suministran una base eficaz para garantía de los resultados.

Los caracteres objeto de apreciación serán valorados con una puntuación de 1 a 10, con arreglo a la siguiente escala de calificación:

Perfecto	10 puntos
Muy bueno	9 »
Bueno	8 »
Aceptable	7 »
Mediano	5 »
Malo	3 »
Muy malo	1 »

La adjudicación de menos de cuatro puntos a cualquiera de las regiones de valoración será causa de descalificación, sin que se tenga en cuenta el valor obtenido para los restantes.

Los caracteres a considerar y coeficientes ponderativos que se aplicarán a los diferentes caracteres morfológicos son los siguientes:

Caracteres morfológicos	Coefficiente
Aspecto general (desarrollo, proporciones y peso)	1,5
Color (piel y pelo)	0,5
Cabeza y cuello	0,5
Dorso y lomo	2
Espalda y tórax	1
Grupa y jamón	3
Extremidades	1
Caracteres sexuales	0,5

Obtenida la puntuación, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Excelentes	de 91 a 100 puntos
Superior	de 86 a 90 »
Muy bueno	de 81 a 85 »
Bueno	de 76 a 80 »
Aceptable	de 70 a 75 »

Los ejemplares con puntuación morfológica inferior a 70 puntos no serán inscritos en el Libro Genealógico.

II. APRECIACIÓN POR ASCENDENCIA

Tendrá como base el estudio de la Genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que en determinado ejemplar haya podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos relativos a la comprobación de rendimientos consignados con la garantía del Servicio Oficial, los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para referirlos.

III. APRECIACIÓN POR DESCENDENCIA

Estará fundamentada en los resultados de las llamadas «Pruebas de Descendencia», que se establecen con el fin de estudiar el poder de transmisión de un determinado reproductor, mediante comprobación del comportamiento de sus descendientes.

Tendrá su principal aplicación para otorgar la distinción de «verraco probado».

CAPITULO VII

Registro de ejemplares

Art. 19. La inscripción de ejemplares en los distintos Registros señalados en el artículo 13, cuyo conjunto constituye el Libro Genealógico de la raza Large-White, se llevará a cabo con arreglo a los requisitos especiales que a continuación se expresan:

Art. 20. *Registro Auxiliar (R. A.)*.—En este Registro solamente pueden inscribirse hembras que cumplan las siguientes condiciones:

A) Hembras de origen nacional que, poseyendo características raciales definidas, carezcan de documentación genealógica. Deberán responder a las siguientes exigencias:

- Alcanzar un mínimo de 80 puntos de calificación morfológica.
- Tener como mínimo 12 mamas, bien constituidas y regularmente dispuestas en seis pares.
- Ser de edad no inferior a seis meses.

B) Hijas hembras, de madres inscritas en el Registro Auxiliar y de padre inscrito en el Registro Definitivo, si reúnen los requisitos generales que se exigen para la inscripción en el Registro de Nacimiento.

A efectos de la inscripción de dichas crías, las hembras madres se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Hembras base.—Que son las del apartado A).
- b) Hembras de primera generación.—Descendientes de madres de categoría A) y de padre inscrito en el Registro Definitivo.
- c) Hembras de segunda generación.—Descendientes de madres de la categoría B) y de padre inscrito en el Registro Definitivo.
- d) Hembras de tercera generación.—Descendientes de madres de la categoría C) y de padres inscritos en el Registro Definitivo.

La inscripción en este Registro perdurará durante toda la vida del ejemplar

La vigencia del presente Registro sólo será de cinco años, contados desde la fecha de publicación de esta Reglamentación, quedando cerrada a partir de dicho plazo la inscripción en la misma.

Art. 21. *Registro de Nacimientos (R. N.)*.—En el Registro de Nacimientos se inscribirán los siguientes individuos:

- 1.º Cría de ambos sexos, descendientes de padre y madre inscritos en el Registro Definitivo.
- 2.º Crías hembras, hijas de madre inscrita en el Registro Auxiliar (categoría D) y de padre inscrito en el Registro Definitivo

Para la inscripción de ejemplares en este Registro se tendrán en cuenta los siguientes requisitos generales:

- a) Que la declaración de cubrición o inseminación haya tenido entrada en el Servicio Provincial del Libro Genealógico dentro de los treinta días de la última cubrición efectuada, sin que la hembra exija nuevo servicio.
- b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los ocho días siguientes al parto.
- c) Que tengan un mínimo de doce mamas bien constituidas y situadas, y regularmente siete a cada lado.
- d) Que procedan de una camada con un mínimo de siete lechones vivos al nacimiento en madres de primer parto, o de nueve en madres de segundo parto y tercero.
- e) Que exhiban las características étnicas propias del standard racial aprobado.
- f) Que no tenga taras ni defecto y su desarrollo sea adecuado a la edad.

Art. 22. *Registro Definitivo (R. D.)*.—En el Registro Definitivo se inscribirán los siguientes ejemplares:

- 1.º Los ejemplares de ambos sexos de raza Large-White importados que, estando inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de origen, acrediten esta condición mediante certificación genealógica oficial, en la que habrán de figurar datos hasta de la tercera generación consecutiva de ascendientes. Asimismo se incluirán todos los ejemplares nacionales actualmente inscritos, siempre y cuando hayan estado sometidos

a) control oficial del Servicio Provincial de Ganadería y obren en el mismo datos completos de ascendencia hasta la tercera generación inclusive.

2° Los ejemplares hembras procedentes del Registro de Nacimientos que hayan obtenido:

—un mínimo de 70 puntos en la calificación morfológica, realizada cuando están en la edad de seis-ocho meses.

3° Los ejemplares machos inscritos en el Registro de Nacimientos que obtengan un mínimo de 75 puntos en la calificación morfológica, que se realizará cuando los ejemplares alcancen la edad de seis-ocho meses.

Art. 23. *Registro de Méritos (R. M.)*.—Para resaltar debidamente la existencia de animales destacados serán adjudicadas las siguientes distinciones, que, por medio de signos especiales, se harán constar en documentos y publicaciones, previa comprobación de los siguientes requisitos:

Madre de Mérito:

Signo convencional en la carta genealógica LGM.

a) Morfología: La puntuación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser, como mínimo, de 80 puntos.

b) Fertilidad: Haber verificado el primer parto antes de los catorce meses de edad. Haber conseguido en cuatro partos seguidos 10 cerditos nacidos, como mínimo, por camada y 9 cerditos destetados.

c) Capacidad de lactación: El peso de la camada a los veintiocho días será, como mínimo, de 60 kilos.

d) Descendencia: Contará, al menos, con 10 crías inscritas en el Registro Definitivo.

Madre de Elite:

Signo convencional en la carta genealógica LE.

a) Morfología: La puntuación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser superior a 81 puntos.

b) Fertilidad: Tener controlado, al menos el nacimiento de 50 cerditos y que el número de ejemplares promedio en cada parto haya sido superior a diez y el promedio de ejemplares destetados por camada superior a nueve.

c) Capacidad de lactación: El peso de las camadas a los veintiocho días arrojará un peso superior a 60 kilogramos.

d) Descendencia: Contar al menos con 20 descendientes inscritos en el Registro Definitivo.

Verraco de Mérito:

Signo convencional igual que para la madre de mérito.

a) Morfología: La calificación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser como mínima de 81 puntos.

b) Ascendencia: Proceder de madre inscrita en el Registro Definitivo.

c) Descendencia: Contar al menos con 60 descendientes en el Registro Definitivo.

Verraco Probado:

Signo convencional V. P.

a) Morfología: La calificación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser como mínimo de 81 puntos.

b) Ascendencia: Deben proceder de madre calificada como Madre de Mérito o de Elite.

c) Descendencia: Deberá lograr los resultados de las pruebas de descendencia a las que será sometido en los Centros especializados de la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con la reglamentación específica que se promulgue por dicho Centro Directivo.

Verraco de Elite:

Signo convencional igual que para la Madre de Elite.

a) Haber superado con éxito la prueba de descendencia y contar con el título de Verraco Probado manifiestamente mejorante.

b) La calificación en el momento de su inscripción en el Registro Definitivo debió ser superior a los 86 puntos.

c) Ascendencia: Proceder de madre calificada como Madre de Mérito o de Elite y de padre calificado como Verraco Probado o de Elite.

d) Descendencia: Contar al menos con 100 descendientes inscritos en el Registro Definitivo.

CAPITULO VIII

Comisión de admisión y calificación

Art. 24. En relación con lo que se consigna en los artículos precedentes, funcionará en cada provincia donde existe implantado el Servicio del Libro Genealógico de la raza Large-White una Comisión de Admisión y Calificación. Estará integrada por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, como Presidente, y como Vocales, el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario encargado de las pruebas de descendencia y control genealógico, dos ganaderos que tengan sus efectivos inscritos en el Libro Genealógico de la raza y un Técnico dependiente del Servicio Oficial o Entidad Colaboradora.

En ausencia del Jefe del Servicio Provincial de Ganadería actuará como Presidente el funcionario del Cuerpo Nacional Veterinario a que se refiere el párrafo anterior.

Los Vocales ganaderos serán nombrados a propuesta del Grupo de Criaderos de Ganado Porcino de razas precoces y designados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario. Actuarán por un período de dos años, al término del cual deben ser sustituidos o ratificados, procurando que el relevo de los dos no sea simultáneo.

En todo caso, si alguno de los miembros no pudiera asistir al cumplimiento de su misión, la Comisión actuará sin demora, constituida por los Vocales presentes, siempre que esté presente el Presidente o persona en quien delegue.

Art. 25. Será competencia de esta Comisión:

1. Proceder al examen y calificación de los ejemplares cuya inscripción se solicita en el Registro Genealógico de la raza.

2. Acordar si procede la admisión.

3. Llevar a cabo la calificación de los animales inscritos en los distintos períodos de sus vidas.

4. Proponer la concesión de primas y otras recompensas, con fines de estímulo.

5. Proponer el otorgamiento de los diferentes títulos (madre o Verraco de Mérito o de Elite, Verraco Probado) que fija este Reglamento.

Contra los dictámenes o acuerdos de esta Comisión podrán los interesados entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, cuya resolución será inapelable.

Art. 26. Serán por cuenta de las Entidades Colaboradoras encargadas del desarrollo de las actividades propias del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White los gastos que ocasionen los Vocales ganaderos de las Comisiones calificadoras en su actuación.

CAPITULO IX

Paradas, Centros de Inseminación Artificial y sementales privados

Art. 27. Los sementales de raza Large-White de las paradas deberán figurar en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de esta raza.

Los Centros de Inseminación Artificial Ganadera y Porcinos sólo podrán utilizar sementales genéticamente probados.

Art. 28. Los propietarios de las paradas y, en su caso, los Directores de Centros de Inseminación Artificial Ganadera remitirán bimensualmente al Servicio de Libros Genealógicos provincial declaración de cerdas fecundadas. Asimismo llevarán un talonario de saltos o inseminaciones, entregando al propietario de cada hembra beneficiada el oportuno resguardo.

Recibida en el Servicio o Entidad la declaración de cubrición o inseminación remitirán al propietario el correspondiente boletín para la declaración de nacimientos. Dicha declaración, una vez realizado el parto, deberá por el propietario de la hembra devolverse debidamente firmada al Servicio o Entidad dentro de los seis días siguientes al parto.

Los propietarios de ganaderías de raza Large-White que posean ejemplares inscritos en el Libro Genealógico y que funcionen como sementales privados vendrán obligados también a cumplir los requisitos señalados en los párrafos anteriores.

Art. 29. La Dirección General de Ganadería podrá ordenar la castración de aquellos sementales inscritos en cuya descendencia fuesen comprobadas taras o deficiencias graves, achacables a los mismos.

CAPITULO X

Registro de siglas, denominaciones y signos

Art. 30. A la vista de las solicitudes presentadas para el Registro de Marcas, la Dirección General de Ganadería procederá a la inscripción de aquellas en el mismo por orden cronológico de presentación de instancias. Una vez aprobado el uso de una sigla no podrá ser utilizada por otros criadores de ganado de raza Large-White para diferenciar los animales de su ganadería.

Art. 31. La enumeración de los ejemplares constará de los siguientes términos:

Prefijo.—El aprobado, en su caso, para la ganadería correspondiente.

Nombre.—El asignado al animal, no pudiendo pasar de dos palabras.

Número.—Compuesto por la sigla aprobada y la enumeración según artículo 14.

Art. 32. En la documentación se utilizarán los siguientes signos diferenciales:

Premio en concurso local.

Premio en concurso provincial.

Premio regional.

Premio nacional.

Primer premio nacional.

E (F) Cerda fecundadora de familia de Elite.

E (f) Ejemplar miembro de una familia de Elite.

E (E) Ejemplar miembro de una familia de Mérito.

LGM Madre de Mérito o Verraco de Mérito.

LE Madre de Elite o Verraco de Elite.

V.P. Verraco Probado.

P (f) Ejemplar descendiente de Verraco Probado.

CAPITULO XI

Bajas, transferencias y traslados

Art. 33. Las bajas, transferencias y traslados del ganado inscrito en el Libro Genealógico se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Cuando los animales sean objeto de transacción o traslado definitivo, el vendedor estará obligado a comunicarlo en el plazo de un mes al Servicio o Entidad que corresponda, indicando el nombre del ejemplar y número de inscripción, a efectos de poder realizar las anotaciones pertinentes.

b) En el caso de que los animales fuesen trasladados de modo temporal a provincias deberá comunicarse en igual forma para conocimiento del Servicio.

c) En el caso de que por fallecimiento de un propietario o por disolución de la Sociedad el ganado se adjudicase a herederos o socios, los nuevos propietarios deberán comunicar a los Servicios en el plazo antes citado la transmisión de referencia, al objeto de su anotación oportuna, exhibiendo a tal fin documentos que les acrediten como herederos o sucesores.

d) Igualmente serán comunicadas las bajas causadas por muerte o sacrificio de los animales inscritos.

Art. 34. La inscripción del animal en el Libro Genealógico que corresponda a su nueva residencia ha de ir acompañado de una copia certificada de cuantos documentos del ejemplar obren en la oficina de origen. Si se tratase de hembras cubiertas se unirán además el certificado de cubrición o inseminación artificial en el que se haga constar nombre y número del seminal y fecha de la misma. Estos documentos, en el caso de Entidades colaboradoras, irán visados por el Jefe provincial de Ganadería, previa comprobación de los datos en ellos consignados. De no llevarse a cabo este requisito dentro del plazo señalado en el artículo anterior se considerarán dichas hembras como no servidas, perdiendo todo derecho a inscribir la cría que naciera.

CAPITULO XII

Importaciones

Art. 35. Los animales de pedigree importados serán inscritos en el libro genealógico, previa presentación de las cartas genealógicas expedidas por Asociaciones o Entidades extranjeras con función análoga a los Servicios de Libros Genealógicos de España. Dichos documentos deberán estar legalizados por los Cónsules españoles en los países de procedencia de los animales y acompañados por los justificantes de importación expedidos por los Servicios de Aduanas.

Art. 36. Siempre que una hembra importada tuviera crías durante el viaje y el propietario deseara inscribirlas en el Libro Genealógico de la raza Large-White deberá acompañar certificación, con la firma de la autoridad competente, que legalice el hecho haciendo constar el número de la madre, sexo de los productos y día del nacimiento, todo lo cual será adjuntado a la documentación correspondiente.

Art. 37. La Dirección General de Ganadería, previo informe del Servicio Provincial de Ganadería correspondiente, podrá denegar la inscripción de los animales importados cuya reseña completa no esté de acuerdo con lo registrado en los certificados de exportación y en los Reglamentos vigentes del Libro Genealógico del país de procedencia.

Tampoco podrán ser inscritos los animales importados que a su entrada en el país no presenten con claridad el número o signos para su identificación, con los mismos detalles consignados en los certificados de exportación.

CAPITULO XIII

Exportaciones

Art. 38. A los efectos de exportación de ganado selecto inscrito en el Libro Genealógico, los propietarios solicitarán de la Dirección General de Ganadería, y por conducto del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, la expedición del certificado necesario, haciendo constar en su solicitud los siguientes extremos:

a) Declaración de que las marcas del animal están de acuerdo con el Reglamento y son legibles.

b) País de destino de los animales y consignatario.

A la solicitud se acompañará la carta genealógica del animal correspondiente, expedida por el Servicio en el que figura inscrito.

CAPITULO XIV

Premios, obligaciones y sanciones

Art. 39. La Dirección General de Ganadería, a propuesta de las Entidades Colaboradoras o de los Servicios Provinciales de Ganadería, podrá conceder premios en concursos y primas en metálico y otras recompensas de acuerdo con las posibilidades presupuestarias a fin de que sirvan de estímulo a los ganaderos en la cría y selección de los animales inscritos en el Libro Genealógico de la raza Large-White.

Art. 40. Los propietarios de los animales inscritos en los Libros Genealógicos y sometidos a la comprobación de rendimientos tendrán preferencia para:

a) Disfrutar de los beneficios que la legislación de Crédito Agrícola concede a los agricultores y ganaderos, dentro de los límites y con las garantías establecidas en la citada legislación.

b) Preferencia en la obtención de ayudas, subvenciones e incentivos que se puedan establecer por el Gobierno para fomento y mejora de la ganadería, en las condiciones que a tal fin se señalen.

c) En la adjudicación de reproductores selectos, piensos, productos biofarmacológicos y otros auxilios que pueda otorgar el Ministerio de Agricultura.

Art. 41. Para disfrutar de los beneficios relativos de preferencia en la adjudicación de ganado, productos biofarmacológicos y obtención del certificado de garantía zootécnica-sanitaria de la explotación, los ganaderos interesados dirigirán instancia en tal sentido a la Dirección General de Ganadería haciendo constar en su escrito el número de registro de los animales y cuantas otras circunstancias consideren de interés.

En los casos de petición de piensos y auxilios económicos, la instancia será presentada en la Dirección General de Ganadería y ésta la cursará a las Direcciones Generales o Servicios a los que compete su resolución.

Para la obtención de créditos o subvenciones, ayudas o incentivos que se puedan establecer, será preceptivo el certificado favorable de la Dirección General de Ganadería.

Art. 42. Los ganaderos que posean ganado de raza Large-White, inscrito en el Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos, vendrán obligados a:

a) Seguir las orientaciones que la Dirección General de Ganadería señale en cuanto se refiere a controles, pruebas diagnósticas y demás aspectos relacionados con la mejora, que crea conveniente establecer como resultados de los estudios y experiencias llevadas a cabo por los Centros Pecuarios oficiales.

b) Ofrecer al Ministerio de Agricultura, a través de la Dirección General de Ganadería, los ejemplares disponibles para la venta que estuvieran inscritos en el Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White, indicando expresamente, al formular la oferta, edad, raza, sexo, producción, precio y cuantos datos considere de interés.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que dicho Centro directivo acepte el ofrecimiento de venta, quedará el ganadero en libertad para realizar la enajenación de estos ejemplares a quien tuviese conveniente.

c) Llevar con la debida diligencia la documentación de su explotación ganadera, ajustándose estrictamente a los formularios que establece la Dirección General de Ganadería.

Art. 43. Toda persona o entidad que atentase contra la exactitud de las declaraciones, datos, etc., o pusiera dificultades en relación con el buen funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza Large-White, independientemente de las responsabilidades de otra índole a que hubiera lugar, será objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado por parte de los Servicios Provinciales.

b) Apercibimiento por oficio.

c) Exclusión de toda vinculación con los Servicios del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos de la raza, si se tratara de ganados, o anulación de la autorización concedida en caso de Entidades Colaboradoras, dictándose sanción por los Servicios Provinciales de Ganadería.

Contra las sanciones a que se refiere los apartados a) y b) podrá interponerse por los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de Ganadería, y para los comprendidos en el apartado c), ante el Ministerio de Agricultura, ambos en el plazo y forma reglamentarios.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 44. Todos los artículos de la presente Resolución podrán ser modificados por la Dirección General de Ganadería, contando con el criterio del Grupo Nacional de Criadores de Ganado Porcino de razas precoces, siempre que los avances científicos producidos aconsejen tal modificación. Asimismo se hará la revisión cada cinco años o en periodos inferiores si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 45. De acuerdo con el artículo 113 del Reglamento aprobado por Decreto 2394/1960, de 15 de diciembre, quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Resolución de igual o inferior carácter.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2942/1967, de 2 de diciembre, por el que se reorganiza el Ministerio del Aire para reducir el gasto público.

La reestructuración de servicios y supresión o integración de Organismos, con la finalidad de reducir el gasto público, dispuestas por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, ha sido confirmada, por lo que a la Administración Civil del Estado respecta, en el reciente Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.

Con este mismo criterio, y a los fines expuestos, se suprimen o refunden algunos Organismos administrativos en el Ministerio del Aire y se asigna la Jefatura de otros a personal con jerarquía militar adecuada, por razón de la responsabilidad que a ellos corresponde y en relación con el personal subordinado con destino en los mismos, sin que ello suponga aumento de plantilla.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y en uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por la disposición final primera de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y por el artículo primero de los Decretos-leyes ocho/mil novecientos sesenta y seis y quince/mil novecientos sesenta y siete y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suprimen en el Ministerio del Aire las Direcciones Generales de Servicios, de Personal y de Industria y Material, que serán sustituidas, respectivamente, por las Direcciones de Servicios, de Personal y de Industria Aeronáutica.

Al frente de cada uno de los Organos que sustituyen a los que se suprimen habrá un General del Ejército del Aire, sin que ello suponga aumento de plantillas.

Artículo segundo.—Se suprimen la Dirección General de Navegación Aérea y la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil y del Transporte Aéreo, Organismos que se refunden en la Dirección General de Navegación y del Transporte Aéreo. Las funciones atribuidas a los dos Organismos que se suprimen serán ejercidas por la nueva Dirección General que se cita, con excepción de las que se asignen a la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo tercero.—Se suprime la Secretaría General del Ministerio del Aire, cuyas funciones se ejercerán por la Subsecretaría del Ministerio, salvo aquellas que por ser de índole específicamente militar se atribuyan a otros Organos del expresado carácter.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Aire para dictar las normas que requiera la ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su aplicación quedará ultimada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2943/1967, de 13 de diciembre, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establece en su artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno, en el término de treinta días, otorgará por el plazo que fuera necesario las bonificaciones arancelarias a la importación de las mercancías que por sus características lo requieran.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal y sin perjuicio de las ulteriores bonificaciones arancelarias que puedan acordarse, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos arancelarios de las mercancías clasificadas en las partidas o posiciones arancelarias que figuran en la lista que se desarrolla en el artículo segundo de este Decreto disfrutarán a su importación en España de una bonificación de los derechos arancelarios transitorios de la magnitud que en el mismo artículo se expresa.

Artículo segundo:

Partidas o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios expresada en porcentaje
27.07 E	100
29.04 A-1	50
29.04 B-2	60
29.06 A-1	100
32.05 A	75 los de precio CIF entre 200 y 300 pesetas kilogramo.
32.05 A	50 los de precio CIF superior a 300 pesetas kilogramo.